Con fecha 25 de Enero del presente año, el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS *A LOS ARTÍCULOS 201 BIS Y 360 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Ángel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En los últimos meses en nuestro Estado, la seguridad pública se ha convertido en uno de los problemas más complejos por los que atraviesa nuestro país a raíz de la lucha contra el crimen organizado, y que día a día ha dejado de manifiesto la necesidad de articular políticas y acciones concretas de los tres poderes del Estado mexicano y de los tres niveles de Gobierno, con el fin de generar un contexto que inhiba y que se sume al combate del crimen organizado.

SEGUNDO.- En tal virtud, la Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se menciona en el proemio del presente, ha tenido a bien considerar lo expuesto por el iniciador, al tomar en consideración que resulta necesario blindar otras actividades comerciales, profesionales y de otra índole que puedan servir para facilitar la comisión de delitos, sobre todo en aquellas actividades de interés público en donde el Estado tiene una intervención obligada.

TERCERO.- La experiencia cotidiana de las autoridades del transporte público en el Estado, ha dejado de manifiesto que en ocasiones algunos prestadores del servicio público de transportes dolosa o falsamente denuncian el robo de las placas de circulación de vehículos con la finalidad de que un solo juego de placas se utilicen de manera irregular en dos vehículos, lo cual genera problemas de orden y de inseguridad pública.

Por tal motivo, y tomando en consideración las exigencias que la ciudadanía realiza tanto al mandatario del Poder Ejecutivo Estatal, así como a los Representantes Populares de esta LXV Legislatura, los suscritos coincidimos con las reformas planteadas, ya que con ello se estará dotando de una mayor seguridad pública y jurídica a aquellos propietarios de placas de circulación de vehículos presten el servicio público de transporte, toda vez que para que el Ministerio Público reciba la denuncia correspondiente, el interesado **DEBERÍA TENER PRIMERAMENTE** una certificación de la Dirección General de Transportes; además se propone incrementar la multa a quien preste un servicio público de transporte de pasajeros, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, la dictaminadora se une al esfuerzo que diariamente realiza el mandatario estatal para fortalecer las medidas que inhiban la prestación irregular del servicio público de transporte, sometiendo para ello al Pleno de esta Representación Popular las reformas planteadas, con la seguridad de que serán aprobadas y en consecuencia serán aplicadas para poder otorgar mayor certidumbre a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 81

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO**, D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 201 bis y se reforma el artículo 360 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 201 bis.- Tratándose de robo de placas de circulación de vehículos que preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, para que el Ministerio Público reciba la denuncia correspondiente, el interesado deberá obtener una certificación previa de la Dirección General de Transporte.

Artículo 360.- A quién posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta días de salario mínimo, además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.

(…)

(…)

Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta días de salario mínimo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Vicotoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciseis días del mes de marzo de (2011) dos mil once.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
PRESIDENTE.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA.